



Ushuaia, 12 de julio de 2023.

VISTOS: los autos caratulados “**PARTIDO REPUBLICANOS UNIDOS s/ ACCIÓN ORIGINARIA — MEDIDA CAUTELAR**”, expediente N° 4486/23 de la Secretaría de Demandas Originarias; y

RESULTANDO:

I. Con la presentación de fs. 1/11 el señor Jorge Santiago Pauli en carácter de apoderado del Partido Republicanos Unidos y con patrocinio letrado, promueve acción originaria ante el Superior Tribunal de Justicia. Impugna la decisión instrumentada en las actas N° 6 del 17 de mayo de 2023 y N° 7 del 23 de mayo de 2023 vinculadas al escrutinio definitivo formalizado por las Juntas Electorales Provincial y Municipales sobre los comicios celebrados el 14 de mayo último y en las cuales se tuvieron por nulos 2.378 votos —1.085 correspondientes al estamento legislativo de la ciudad Ushuaia y 1.293 correspondientes al estamento legislativo de la ciudad de Río Grande— (ID 537977, páginas 1/21).

El representante del partido político justifica la competencia del Estrado; plantea recusación con causa del juez Ernesto Adrián Löffler en los términos del artículo 28.2 del CPCCLRyM; expone los hechos que motivan la presentación y la argumentación jurídica en que se apoya; solicita medida cautelar de no innovar; ofrece prueba; formaliza reserva del caso federal y en el petitorio solicita que cautelarmente se ordene la preservación de todo el material electoral, se revoque la decisión de la Junta Electoral y se declare la validez de los votos anulados.


II. A fs. 13/14 vta., se agrega el informe previsto por el artículo 33 del código ritual (ID 49740) y a fs. 15 los autos se elevan para resolver (ID 153069).

CONSIDERANDO:

1. La recusación se funda en el presunto interés en el pleito que podría alcanzar al juez mencionado o a sus consanguíneos dentro del cuarto grado o afines en segundo grado, de acuerdo con lo previsto por el artículo 28.2 del CPCCLRyM. Concretamente, se afirma que la declaración de validez de los votos en cuestión importaría una modificación en la composición de los cuerpos legislativos declarados electos de ambas ciudades, con efectos respecto a una cuñada del magistrado que es compañera de lista de otro hermano suyo. Y se concluye que tales hechos son de público conocimiento, ponen en jaque la imparcialidad y ameritan que el magistrado se excuse por motivos graves de decoro o delicadeza contemplados en el artículo 41.1 del código de rito.

En su informe de rigor, el colega señala que no se configuran las causales regladas en el aludido artículo 28. No obstante, plantea su excusación al amparo del artículo 41 del mismo plexo y en línea con el Código de Ética Judicial Iberoamericano. Procura, en definitiva, aventar toda sospecha de parcialidad sobre su actuación en autos.

2. Reseñados los planteos en torno a la conformación de este tribunal colegiado, juzgamos que corresponde admitir el apartamiento del

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected, somewhat irregular loops and lines, positioned in the bottom right corner of the page.



doctor Löffler con base en las razones de decoro y delicadeza que invoca, en tanto se orientan a la recta finalidad de resguardar *"la mayor garantía de imparcialidad a los ojos del observador razonable"*.

En palabras de la Corte *"...corresponde señalar que el decoro presupone el derecho que tiene el magistrado de apartarse del proceso frente a la existencia de un impedimento moral que lo afecta para juzgar con imparcialidad; en consecuencia, sólo él está en condiciones de valorar esa circunstancia resguardando su propia estimación como hombre y como juez (Clemente A. Díaz, Instituciones de Derecho Procesal, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1972, tomo II, Vol A., págs. 347 a 348). En un grado menor se encuentran los motivos de delicadeza — también invocados en el sub lite- ya que ellos lindan con el escrúpulo que altera seriamente la convicción del juzgador por una consideración de carácter personal ajena a la causa sometida a su conocimiento (Díaz, ob. y lug. cit.)"* (ver Fallos: 345:214).

La inhibición así fundada fue definida por el Cuerpo expresando que *"...El juicio del magistrado debe referirse a una situación externa: la posibilidad de que se conmueva o debilite la confianza pública en su imparcialidad por los hechos que motiven su excusación. No se requiere la efectiva producción de la misma sino solo su posibilidad, bastando para fundar la excusación que el hecho invocado permita, razonablemente, al Magistrado sentir que se duda de su imparcialidad, en modo de verse afectado en su credibilidad pública"* (ver autos **"Romero, Olga Norma c/ IPAUSS S/ Contencioso Administrativo"**, expediente STJ-SDO N° 1561/02, resolución del 13 de agosto de 2003, registrada en T° XLIV, F°

129/131; *id.* "**González, Fabian Oscar y otros c/ Dirección Provincial de Energía s/ Medida Cautelar s/ Recurso de Queja**", expediente STJ-SR N° 909/06, resolución del 5 de abril de 2006, registrada en T° XII, F° 173/174; entre muchas otras).

3. De acuerdo con los antecedentes relatados en la pieza de inicio y la documental allí acompañada, el 23 de mayo de 2023 la Junta Electoral Municipal de Ushuaia (conforme las facultades consagradas en el artículo 104 de la ordenanza 2578/03) y la jueza electoral (conforme las facultades otorgadas por el artículo 106 de la ordenanza 2837/10) emitieron una única decisión conjunta —acta N° 7— que rechazó la protesta formulada por la agrupación contra el escrutinio definitivo —acta N° 6— del acto eleccionario (ID 537977, páginas 53/66). Esta última, emitida por la Junta Electoral provincial y la Junta Electoral Municipal de Ushuaia, integradas por la Jueza Electoral.

Entonces, cabe reparar que del cuerpo de la demanda emerge que se impugna un pronunciamiento de la autoridad electoral de los comicios municipales celebrados el 14 de mayo del presente año, y de la Junta Electoral provincial como señaló en el inicio de su presentación.

Sin embargo, no corresponde la competencia de este cuerpo como se resolvió en autos "**Recurso de Casación interpuesto por integrantes del Acuerdo Electoral UNIR TDF en Proceso Electoral 2015 s/ Cuerpo de Oficialización de Boletas de sufragio**" -expte. N° 2289/15 - STJ - SR. T XXI— F°. 451-455. Pues, en este caso, a diferencia de aquellos, es claramente escindible la materia de debate, y la eventual

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and a long vertical stroke extending downwards.

resolución que se dictase, en principio, no afectaría las elecciones de otras autoridades provinciales o decisiones de la junta electoral provincial en materia de su competencia. En ese sentido, se sostuvo: *"Tal ha sido el carril decisorio, adoptado inveteradamente por el Estrado. No pierdo de vista que este Tribunal no ha formulado expresamente un distingo en torno a la admisibilidad de los recursos articulados, cuando la decisión provenía de una junta electoral provincial o municipal. Dicha coyuntura ha obedecido, indudablemente, a que se verificaba en el caso la actuación conjunta de dichos órganos electorales, sobre la base material de elecciones generales en los que el resultado jurisdiccional al que se arribase impactaba en un mismo y único escenario electivo, todo lo cual justificaba el abordaje coetáneo y definitivo de las cuestiones introducidas por la celeridad que cabe imprimir en la materia debatida"* (**"Junta Electoral s/ Convencionales Constituyentes s/ Incidente de Recurso a STJ"**-Expediente Número 2977/22, STJ — SR.).

4. Luego, en el precedente antes citado, se resolvió remitir a la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones en atención a que en esa oportunidad se interpuso recurso que, a la postre, la instancia originaria remitió erróneamente a este Tribunal.

En esta oportunidad, el interesado interpuso demanda ante este cuerpo. No puede dejar de advertirse que, incluso, es tal el carácter de demanda que ofreció prueba para producir en el trámite y requirió cautelar al efecto. Sin embargo, no precisó quien o quienes son los sujetos demandados.

5. El yerro en la competencia del Tribunal más la inidoneidad del acto procesal impugnativo seleccionado sellan la suerte de la presentación, resultando claramente inadmisibile.

En cuanto a la presentación ante esta instancia, el Tribunal ha resuelto que: *"Sucede que el escrito fue incorporado al sistema Kayen correspondiente al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 1 del Distrito Judicial Sur, tribunal en donde tramitó la causa, el día 1° de febrero de 2022, a las 11:57 —según cargo de fojas 653—.*

Ello sucedido, el juzgado lo remitió a la Sala Civil, siendo recibido el día 4 de febrero a las 12 hs. —ver fojas 654—. Y, en un caso análogo dijo el Estrado: "El Tribunal ha seguido el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando recordó que: "De acuerdo a lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso extraordinario debe ser promovido ante el tribunal que dictó la resolución que la motiva, sin que en el caso su ulterior remisión a la alzada subsane dicha exigencia, pues el a quo tomó conocimiento de la apelación federal una vez vencido el término de ley para interponerlo." (Fallos: 306:616)" (ver autos "Zúñiga, Candelaria Angelica c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Medida Cautelar s/ Recurso de Queja" Expediente Número 804/05 de la Secretaría de Recursos, sentencia del 27 de septiembre de 2005, registrada en el T XI, F° 559/560). "La interpretación es enteramente aplicable al recurso extraordinario de casación pues, como es sabido, el escrito introductorio debe presentarse ante el tribunal que dictó el fallo cuya casación se pretende (artículo 290, primer párrafo del CPCCLRyM). "Y no advierto razón alguna para modificar el criterio cuando sucede, como en la actualidad, que la presentación ante la secretaría física se ha



*trasladado a la digital, mediante el sistema Kayen "Como quedó dicho la notificación electrónica consignó el número de registro de la sala, único tribunal que podía fallar frente al recurso de apelación deducido, y la sentencia menciona con claridad el número que corresponde tanto al juzgado como a la cámara. "Se trata de un error, tanto en el caso de presentarse el escrito en una secretaría distinta a la que corresponde como en el lugar que digitalmente debe hacerse. "Es que: "El usuario deberá utilizar la página de forma correcta, respetando las normas de acceso y uso del sistema, asumiendo cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por su incumplimiento." (artículo 7 de la Acordada N° 27/2020). "El sistema digital, que naturalmente tuvo que implementarse con urgencia a raíz de la pandemia que todavía padece la humanidad, constituye sin duda una plataforma que solo ha de mejorar con el tiempo, y que ha de sustituir en algún momento el uso del papel. "Que la Cámara de Apelaciones no haya podido leer el escrito en su momento es un hecho atribuible a la parte y no al sistema o al tribunal interviniente. Y el funcionamiento de Kayen, en el supuesto bajo examen, nada ha tenido que ver con lo acontecido." (ver autos "Marquez, Jessica Vanessa c/ Rayuela S.R.L. s/ Despido s/ Incidente de Queja" Expediente N° 2852/21 de la Secretaría de Recursos, sentencia del 1° de noviembre de 2021, registrada en el T° XXVII, F° 541/543)" ("**Gamarra, Jorge Luis c/ Hilandería Fuegoína SAICY s/ Despido**" Expediente Número 2970/22 de la Secretaría de Recursos. T XXVIII— F° 692/695).*


Luego, la inidoneidad de la vía, es decisiva pues, en principio, los medios impugnativos no son fungibles, en el sentido de la posibilidad de sustitución los unos con los otros, particularmente cuando implican el

entendimiento de un Tribunal distinto. Así, no es indiferente que el cuestionamiento de un mismo acto se efectuare mediante una demanda o un recurso, en tanto la propia ley -en sentido lato- ha contemplado una vía y competencia a tal efecto.

En esa tónica, la doctrina ha manifestado: *"El principio de especificidad de las impugnaciones no permite escoger otra vía que la específicamente regulada, es decir que cada vía procesal ha sido especialmente trazada por el legislador"* (RODRÍGUEZ JUÁREZ, Manuel. *Incidentes*. Ed. Mediterránea, Córdoba. 2010. Pág. 191. LÓPEZ CARUSILLO, Magdalena y BADRAN, Juan P. *Incidente de nulidad, redargución de falsedad y declaración de inconstitucionalidad*. Ed. Advocatus. Córdoba. 2013. Pág. 12).

Las disposiciones apuntadas evidencian que es inaplicable al *presente caso* el trámite ante este cuerpo propuesto en el escrito de inicio con cita del precedente **"Partido Federal Fuegoino s/ Promueve Impugnación Contra el Acta N° 18 de la Junta Electoral Provincial — Medida Cautelar"** (expediente STJ-SDO 2000/07, resolución del 29 de agosto de 2007, registrada en T° LXI, F° 215/229). En suma, no concurren circunstancias sustancialmente análogas que justifiquen en esta oportunidad el ejercicio de la competencia reglada en el artículo 157 de la Constitución provincial. Ello, debido a que, en ese caso, se impugnaba una decisión de la Junta Electoral Provincial.

Por ello,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end, positioned in the bottom right corner of the page.

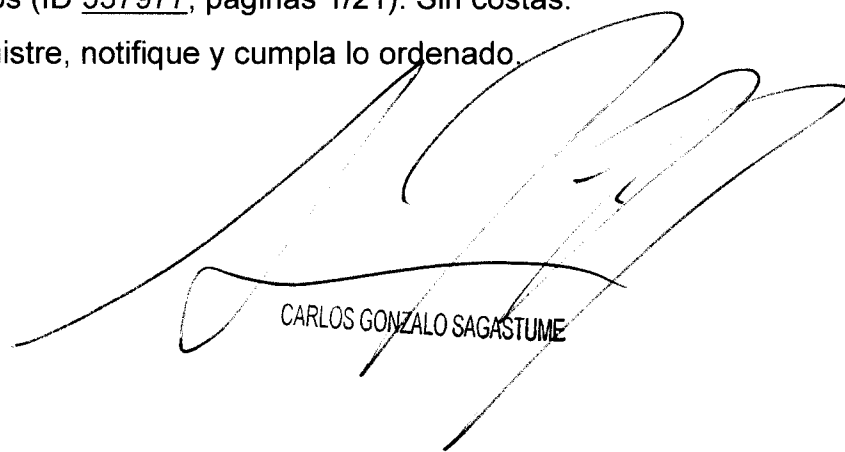
EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- **ADMITIR** la excusación presentada por el juez Ernesto Adrián Löffler para tomar intervención en autos.

2°.- **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda presentada por Partido Republicanos Unidos (ID 537977, páginas 1/21). Sin costas.

3°.- **MANDAR** se registre, notifique y cumpla lo ordenado.



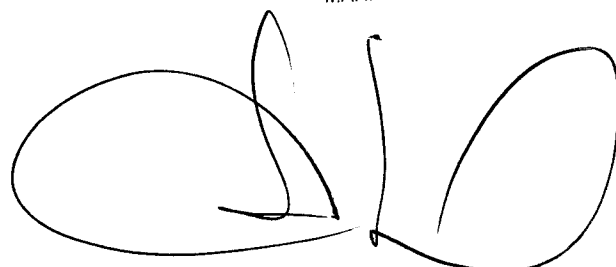
CARLOS GONZALO SAGASTUME



JAVIER DARÍO MUCHNIK



MARIA DEL CARMEN BATTAINI

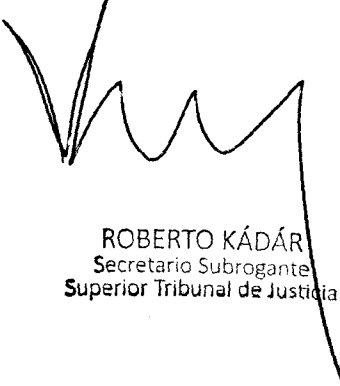


EDITH MIRIAM CRISTIANO



ROBERTO KÁDÁR
Secretario Subrogante
Superior Tribunal de Justicia

REGISTRADO en el TOMO 144 FOLIO 127/131
Del Libro de Resoluciones y Sentencias
Secretaría de Demandas Originarias 13 1.07.2023
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



ROBERTO KÁDÁR
Secretario Subrogante
Superior Tribunal de Justicia